

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL



El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio fija las condiciones del producto financiero de ahorro en el marco del programa "Semillero de Propietarios- Ahorradores".

Resolución 0817 del 26 de noviembre de 2019. Ministerio de Vivienda Ciudad Y Territorio.

[Seguir leyendo](#)

Pág. 2

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible se pronuncia sobre la modificación de las licencias ambientales y la liquidación de la inversión forzosa

Concepto 2262 del 3 de octubre de 2019. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Pág. 3

[Seguir leyendo](#)

Corte constitucional declaró inexecutable cobro de la tasa de sostenibilidad destinado a conformar el Fondo Cuenta de Curadores Urbanos

Comunicado No 47 del 27 de noviembre 2019. Corte Constitucional.

Pág. 5

[Seguir leyendo](#)



NORMATIVIDAD VIGENTE

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio fija las condiciones del producto financiero de ahorro en el marco del programa “Semillero de Propietarios-Ahorradores”

RESOLUCIÓN 0817 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019. MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el objeto de reglamentar las condiciones del producto financiero de ahorro requerido para la postulación y asignación del subsidio familiar de vivienda, así como el porcentaje del subsidio que deben ser destinados a poblaciones con criterios de enfoque diferencial, en el marco del programa denominado “Semillero de Propietarios- Ahorradores”, con el cual se invita a los hogares colombianos que tengan ingresos hasta de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a que accedan a una vivienda digna y propia, expidió la Resolución 0817 de 2019.

Así las cosas, se establece que el producto financiero deberá contar con las siguientes características:

- Su apertura no tendrá costo adicional a los ordinarios derivados de la operación del producto.



Foto: urviviendas.com

- Mientras se encuentre en la etapa de ahorro, no se podrá ofrecer ninguna forma de electrónico, incluso de tarjeta débito.
- La generación del impuesto sobre el producto se aplicará de acuerdo con la normatividad vigente.
- Los rendimientos financieros generados del producto serán imputados a favor de los hogares que depositen allí sus recursos.

Ahora bien, en lo que se refiere al porcentaje del subsidio que deben ser destinados a poblaciones con criterios de enfoque diferencial, una vez fijadas las características del producto, se establece que será como mínimo el 20% de los recursos asignados por concepto de subido dentro del marco de este programa.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible se pronuncia sobre la modificación de las licencias ambientales y la liquidación de la inversión forzosa

CONCEPTO 2262 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2019. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronunció respecto a una petición referente a cómo se liquida el valor de la inversión forzosa, en el marco de aquellos casos en los que, en virtud de aprobaciones de giros ordinarios por parte de las autoridades ambientales, se ha autorizado a que determinados proyectos licenciados se abastezcan de aguas provenientes de otros proyectos licenciados que cuentan con la respectiva concesión de aguas cuando quiera que el titular de la licencia ambiental de los dos proyectos es la misma persona natural jurídica.

En primera instancia, el Ministerio afirmó que, en atención al caso planteado, no sería posible que en la práctica se presente la situación descrita, sin que el primer paso a surtir sea el trámite de modificación y/o integración de la licencia ambiental otorgada ante la autoridad ambiental correspondiente.

En atención a lo anterior, recordó que el artículo 2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece

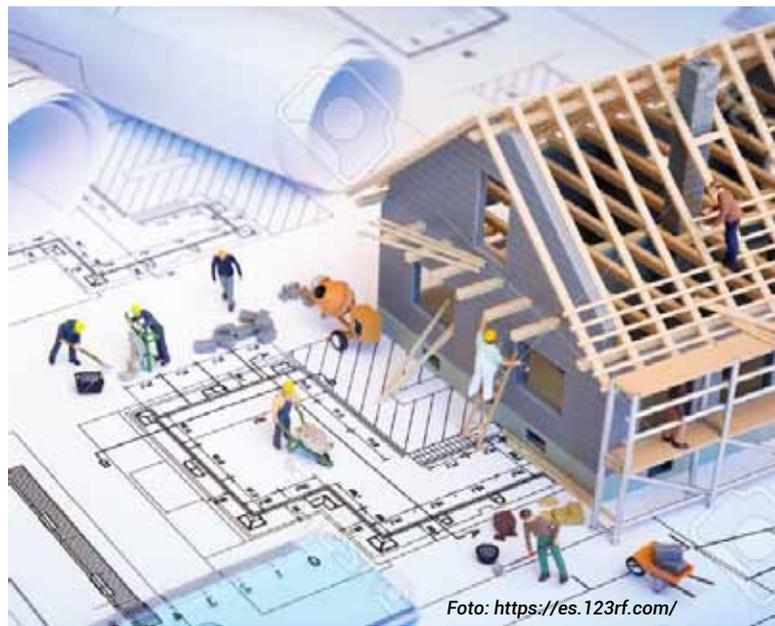


Foto: <https://es.123rf.com/>

de forma taxativa los casos en los cuales se puede modificar una licencia ambiental otorgada, resaltando para el caso objeto de consulta los correspondientes a; "Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes Para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad." y " Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales."

Precisó que, dichas causales deben venir acompañadas de requisitos específicos anexas al estudio de la solicitud de modificación de la licencia ambiental, las cuales están contempladas en el artículo 2.2.2.3.7.2. ibidem. En atención al caso en concreto, el Ministerio destacó las siguientes; i) El complemento del estudio de impacto ambiental en donde se contemple la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda, y



ii) copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en esa área de influencia directa del provento.

Ahora bien, en lo que se refiere a la integración de las Licencias ambientales, la Cartera de Ambiente se refirió al artículo 2.2.3.8.5 ibídem, señalando que para realizar dicho trámite se requiere que, primero, el objeto de los proyectos deba ser el mismo, segundo, las áreas deben ser lindantes, y finalmente que, el trámite para la obtención de este permiso ambiental pueda ser adelantado en un mismo trámite.

Conforme lo enunciado, el Ministerio de Ambiente concluyó que, no puede existir una modificación de las licencias ambientales sin que antes se haya surtido el trámite administrativo ante la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, precisó respecto a la liquidación de la inversión forzosa, que:

1. De conformidad con la Ley 99 de 1993 en el párrafo 1 del artículo 43, todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

2. Con base a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1075

de 2015 armoniza en su artículo 2.9.3.1.1 lo mencionado por esta, reiterando la obligatoriedad de destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica.

3. En atención a lo señalado por los artículos 2.2.9.3.1.6 y 2.2.9.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015, precisó que; i) la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, se realizara de conformidad con la inversión total del proyecto objeto de licencia ambiental, y que está, ii) será presentada en pesos colombianos y deberá estar debidamente discriminada en términos contables, certificada por contador o revisor fiscal, según sea el caso.

El Ministerio concluye que el valor de la inversión forzosa de no menos del 1% deberá liquidarse con base a los artículos 2.2.9.3.1.6 y 2.2.9.3.1.7 del Decreto 1076 de 2015; y en los casos donde haya lugar a la modificación dichas licencias, la base de la liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación.

Las modificaciones menores, o ajustes normales que se den dentro del proceso lógico y ordinario de la actividad licenciada se encuentran regulados 2.2.2.6.1.1 y siguientes hasta el 2.2.2.6.1.9 del Decreto 1076 de 2015, los cuales, no ameritan la modificación de la licencia ambiental.



SABÍAS QUE...

Corte constitucional declaró inexecutable cobro de la tasa de sostenibilidad destinado a conformar el Fondo Cuenta de Curadores Urbanos

COMUNICADO No 47 DEL 27 DE NOVIEMBRE 2019. CORTE CONSTITUCIONAL.

En procura de la protección del ordenamiento jurídico, y en este caso, con la intención de proteger el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, en uso de la acción pública de inconstitucionalidad, se demandó los artículos 30 y 31 de la Ley 1796 de 2016.

“ARTÍCULO 30. SOSTENIBILIDAD DE LA VIGILANCIA. Con el fin de garantizar la sostenibilidad de la vigilancia que ejercerá la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la función pública que prestan los curadores urbanos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003 y el Decreto número 1469 de 2010 (compilado por el Decreto número 1077 de 2015), reglamentará el porcentaje de las expensas que se destinará para este fin.

ARTÍCULO 31. FONDO CUENTA DE CURADORES URBANOS. Créase un Fondo Cuenta sin personería jurídica, el cual se formará con el porcentaje de las expensas que se destine a la sostenibilidad de la vigilancia que ejercerá la Superintendencia de Notariado y Registro. El Superintendente de Notariado



Foto: www.curadoresurbanos.org

y Registro será el representante legal del Fondo y el ordenador del gasto.”

Así las cosas, la alta Corte mediante Sentencia C-569 del 27 de noviembre de 2019, determinó que los artículos transcritos vulneran el principio de legalidad tributaria, en atención a las siguientes consideraciones:

No se estableció un sistema, ni tampoco un método mediante el cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -MVCT debía reglamentar el porcentaje que, a expensas de los curadores urbanos, sería recaudado con el objeto de garantizar la sostenibilidad de la vigilancia que ejercerá la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR sobre la función pública que estos desempeñan.

Dicho análisis se centró inicialmente en determinar si la destinación de un porcentaje de las expensas que perciben los curadores urbanos se inserta dentro de la categoría de una tasa con las implicacio-



nes legales que acarrea, a lo cual, la corporación realizó el estudio de los elementos constitutivos de la misma, determinando que la SNR es el sujeto activo del gravamen por cuanto es ella quien se verá beneficiada con el cobro del porcentaje. Por consiguiente, definió que, los curadores urbanos son los sujetos pasivos por cuando son ellos los obligados a entregar parte de sus ingresos.

Así las cosas, indicó que la función pública que se ejerce a través de las curadurías urbanas estructura la situación de hecho a partir de la cual la Ley 1796 de 2016 originó el tributo, es decir el hecho generador; y finalmente, la base gravable con la que se aplicaría el cobro de la tarea son las expensas que perciben los curadores urbanos.

Del estudio tanto literal, como interpretativo hecho por la Corporación, le permitió a esta concluir que la funcionalidad de los artículos demandados, es la creación de un nuevo tributo con el cual no se pretende otra cosa más que recuperar el costo de la prestación del servicio de vigilancia y la realización del concurso de vigilancia, concluyendo así, que la destinación referida en el artículo 30 ibidem, si constituye una tasa, en tanto se estableció unilateralmente por parte del estado, y está dirigida a los curadores urbanos con ocasión a la función pública prestada.

Identificado lo anterior, el análisis se centró en determinar la existencia o no de un sistema y método que permitiera identificar la manera por la cual el MVCT determinaría esta tarifa, a lo que la Corte señaló que, dentro de la Ley 388 de 1997 este no fue definido.

También señalo que no puede aludirse a la flexibilización del sistema y el método, al constituirse situaciones diferentes que por su naturaleza no son aplicables analógicamente, además que el contenido regulatorio de la Ley 388 de 1997 es anterior a la creación de la tasa (Ley 1796 de 2016).

En lo que se refiere al artículo 31 ibidem, la Corte concluyó que la financiación del Fondo de Cuanta de Curadores Urbanos depende directamente de la tasa de vigilancia pretendida cobrar en el artículo 30 ibidem, por lo cual declaro la inconstitucionalidad al ser una norma accesoria.

En atención a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos demandados, la Corte determinó la necesidad de diferir los efectos de esta decisión, al concluir que el retiro inmediato de los artículos generaría un vacío legal en la ley el cual afectaría el funcionamiento de la SNR en relación con el control y vigilancia de los curadores urbanos, además de la incertidumbre jurídica en torno a la seguridad de las construcciones, el concurso para curadores, entre otras.

A si las cosas, la Corte dispuso diferir los efectos de la decisión por el término de una legislatura a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, hasta el veinte (20) de junio de 2019, a fin de que el Congreso de la República, apruebe la norma que determine el sistema y el método para reglamentar el porcentaje de las expensas que perciben los curadores urbanos que se destinará para garantizar.

Condiciones de uso

La Cámara Colombiana de la Construcción procura que los datos suministrados en la serie titulada "Informe Jurídico", publicada en su página web y/o divulgada por medios electrónicos, mantengan altos estándares de calidad. Sin embargo, no asume responsabilidad alguna desde el punto de vista legal o de cualquier otra índole, por la integridad, veracidad, exactitud, oportunidad, actualización, conveniencia, contenido y/o usos que se den a la información y a los documentos que aquí se presentan.

La Cámara Colombiana de la Construcción tampoco asume responsabilidad alguna por omisiones de información o por errores en la misma, en particular por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de la información publicada y su fuente original.

La Cámara Colombiana de la Construcción no proporciona ningún tipo de asesoría. Por tanto, la información publicada no puede considerarse como una recomendación para la realización de operaciones de construcción, comercio, ahorro, inversión, ni para ningún otro efecto.

Los vínculos a otros sitios web se establecen para facilitar la navegación y consulta, pero no implican la aprobación ni responsabilidad alguna por parte de la Cámara Colombiana de la Construcción, sobre la información contenida en ellos. En consideración de lo anterior, la Cámara Colombiana de la Construcción por ningún concepto será responsable por el contenido, forma, desempeño, información, falla o anomalía que pueda presentarse, ni por los productos y/o servicios ofrecidos en los sitios web con los cuales se haya establecido un enlace.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la información contenida en esta página web o documento, siempre y cuando se mencione la fuente.

Presidente Ejecutiva:

Sandra Forero Ramírez

Directora Jurídica y de Regulación Técnica:

Natalia Robayo Bautista

Coordinación de Estudios Jurídicos:

Camilo Daza Vega

Investigadores Jurídicos:

Diana Amaya Rodríguez

Camilo Labrador Moreno

Juan Felipe Portela Urazan

Diagramación:

Carlos A. Gómez R.

